

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 204/07

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 418/06, caratulado “Comisión Nacional contra la Inseguridad - Remite denuncia del Señor H. R.”, del que

RESULTA:

I. La presentación del Sr. Rodrigo F. Ferreirós, en su carácter de Vicepresidente de la Comisión Nacional contra la Inseguridad de la República Argentina —CONACI—, en la que remite a este Consejo de la Magistratura la denuncia presentada por el Sr. H. R. y su hija, I. E. R., contra la **Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26**, por su intervención en la causa caratulada “R., D. Z. s/ Protección de Persona” (expediente N° 8428/05).

El Sr. Ferreirós manifiesta que los denunciantes refieren ser víctimas de abuso de autoridad, prejuizamiento, incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento a favor de una clínica privada de la Capital Federal, por parte de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en Civil N° 26, y del personal a su cargo (fs. 1/18).

II. En su denuncia, los Sres. H. e I. R. relatan que el 19 de febrero de 2005 notaron que la hija de la Sra. I. E. R., D. Z., presentaba una inflamación en su ojo derecho, siendo atendida en el Instituto Oftalmológico del x donde le diagnosticaron “conjuntivitis virósica”. Al día siguiente, ante una visita médica de la

“Compañía Vittal” se ratificó el diagnóstico, que posteriormente fue reconfirmado.

Al no ceder la inflamación, el lunes 21 de febrero, el médico familiar de cabecera, Dr. Rafael Ahuad Guerrero, sugirió a la familia que la niña recurriera para su atención a la x, donde se consideró que debía ser sometida con urgencia a una intervención quirúrgica, tras establecerse -luego de estudios médicos- que D. Z. padecía una triple fractura de cráneo.

Manifiestan que fueron citados por la Dra. Abou Assali de Rodríguez para proporcionar explicaciones sobre los hechos ocurridos. Mencionan que “la Jueza fue arrogante e intempestiva” y se quejan de que haya decidido que toda la familia fuera sometida a un psicodiagnóstico. Por otra parte, reprochan que la magistrada les haya dicho que “podría ser un caso “CRIMINAL” y que mientras tanto decida la situación procesal tendría que dar en adopción a la criatura o tenencia provisoria a padres sustitutos” (fs. 23).

Afirman que se les negó una copia de su declaración. Asimismo, sostienen que “(l)a única copia que [les] dieron fue la de la tenencia provisoria no determinando tiempo por la cual duraría la tenencia” (fs. 23).

Aclaran que se agravian, además, debido a que nunca fueron asistidos por abogados. Finalmente, agregan que se enteraron “por versión, en forma verbal, procedente de la organización municipal de Vicente López ‘Fortalecimiento Familiar’ de acción social, que [le] habían sacado la tenencia de la criatura y había sido restituida a la madre sin previa o posterior notificación a [su] parte” (fs. 24).

Los denunciantes acompañan como documentación diversas citaciones del examen psiquiátrico de la familia, constancia de examen médico de D. R., copia de la designación de los Sres. E. B. F. y H. R. como guardadores provisorios de la menor, copia de la orden de egreso del Hospital Privado de Niños bajo responsabilidad de los guardadores, y constancia de la instrucción ante la Comisaría x, en la que la Sra. I. E. R. manifiesta que su hija estaría en condiciones de recibir el alta de la Clínica, por lo que la Defensora de Menores e Incapaces le informó que debía presentarse ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26 o en la Defensoría de Menores e Incapaces N° 6.

III. A fines de investigar los hechos denunciados, la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura decidió compulsar el expediente 8428/05, caratulado “R., D. Z. s/ Protección de Persona” (fs. 39).

CONSIDERANDO.:

1°) Que sólo de las afirmaciones de la Comisión Nacional contra la Inseguridad de la República Argentina surge que los denunciantes manifestaron que fueron víctimas de abuso de autoridad, prejuzgamiento, incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento a favor de una clínica privada de la Capital, por parte de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en Civil N° 26 y del personal a su cargo. Ninguna de estas imputaciones surgen de la exposición del Sr. H. R. ni de su hija, la Sra. I. E. R., por lo que cabe limitar el análisis a los hechos concretos mencionados en su escrito.

2°) Que con respecto al supuesto maltrato de la jueza en perjuicio de los denunciantes, debe afirmarse, en primer lugar, que la Sra. I. R. expresó que “[su] diálogo con la Sra. Juez no fue cordial y fructífero como debería haber sido, dado que la Jueza fue arrogante e intempestiva puesto que [le] preguntó en fuerte tono que había pensado cuando lleg[ó] a [su] casa a cenar con [sus] padres, a lo cual respondió que (...) no [se] había movido ni un minuto de al lado de [su] hija puesto que [es] la única que sabe si la beba llora por hambre, por cambio de pañales o contenerla en sus llantos; quedando vuestra señoría muy desconforme a [su] respuesta; no admitiendo[se], además, que [ella] hubiera tenido una separación totalmente civilizada y sin gritos del progenitor de la menor D. Z.” (fs. 23). De acuerdo a lo relatado, no surge en forma evidente que haya habido maltrato por la magistrada.

Cabe resaltar la situación concreta de la menor D. Z., de nueve meses de edad, que había sufrido una triple fractura de cráneo estando al cuidado de su madre. Además, no se encuentran otros elementos en el expediente judicial para

concluir que el comportamiento de la jueza haya sido inadecuado o configure abuso de autoridad.

3°) Que también los denunciantes alegan que se les negó la entrega de una copia de su declaración. Sin embargo, no presentan pruebas respecto a este hecho, no manifiestan que hayan solicitado las copias a través de un escrito, ni demuestran que esto les haya causado algún perjuicio concreto.

4°) Que respecto al agravio de que la tenencia provisoria fue otorgada a los Sres. H. R. y E. B. F. por un plazo indeterminado, se comprobó de la compulsa del expediente que, a fojas 121, se designó “a los Sres. E. B. F. y H. R. como guardadores provisorios de la menor D. Z. R.”, quienes aceptaron el cargo conferido. A fojas 121vta, luce una nota expresando que “(e)n 4/4/05 el señor H. R. retira oficio y testimonio firmado”. En cuanto a la falta de limitación de plazo para la tenencia, estamos en presencia de una cuestión jurisdiccional sobre la cual este Consejo de la Magistratura no tiene potestad de revisión, y que no parece irrazonable ante las circunstancias que dieron origen a la causa en examen. Por otra parte, no se comprueba de la compulsa del expediente que la tenencia haya sido restituida a su madre como mencionan los denunciantes, de acuerdo a la información que recibieran por parte de la organización municipal de Vicente López “Fortalecimiento Familiar” de acción social.

5°) Que los denunciantes se quejan de la decisión de la magistrada con relación a que toda la familia fuese sometida a un psico-diagnóstico, como así también de sus resoluciones sobre la tenencia provisoria de la menor, y posterior restitución a la Sra. R.. Al respecto, corresponde remarcar que este Consejo de la Magistratura no es una instancia revisora de las decisiones judiciales, limitándose su competencia a analizar la conducta de los magistrados. El artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, en su apartado B) titulado “Del ejercicio de la potestad disciplinaria”, expresa en su segundo párrafo que “queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias”.

6°) Que de los términos de la denuncia surge la disconformidad de los presentantes con las decisiones adoptadas, solicitando una nueva revisión de su causa, para lo cual debería ocurrir por las vías jurisdiccionales correspondientes.

7°) Que, por otra parte, los denunciados se consideran agraviados por no contar con asistencia letrada. Tal problemática escapa a la competencia del Consejo de la Magistratura, por lo que en tal caso deberían concurrir ante organismos que provean servicio jurídico gratuito como el Colegio Público de Abogados o el Patrocinio Jurídico de la Universidad de Buenos Aires.

8°) Que, en virtud de todo lo expuesto, y toda vez que no se advierte ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 80/07)- desestimar la presente denuncia. Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 26.

2°) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).